

“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”

**MOTEL BENIDORN S.A DE C.V.
AT´N CARLOS PEREYRA PROL.
REPRESENTANTE LEGAL.
AVENIDA MORELOS No. 1206-15 OTE.
COLONIA CENTRO
TORREÓN, COAHUILA**

ASUNTO.- RECURSO ESTATAL No. 424/04
Se emite resolución.

En el expediente administrativo antes señalado aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 22 de Noviembre de 2004, y recibido en la Oficialía de Partes de la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, el día 24 de ese mismo mes y año, el **C. CARLOS PEREYRA PROL**, en su carácter de Representante legal de la persona moral denominada **MOTEL BENIDORN, S.A. DE C.V.**, intenta Recurso Administrativo de Revocación en contra del oficio No. DOSFT-122/2004 de fecha 02 de agosto de 2004, por medio del cual se le determina un crédito fiscal en cantidad de \$378,808.29 pesos

SUBSTANCIACION DEL RECURSO

Esta Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 2 fracción VII, 15 fracción II y V, 18 y 57 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 27 de junio de 2006, artículo 33 fracción IV, y 114 del Código Fiscal del Estado; procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación de referencia, teniéndose a la vez

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Con fecha 15 de Noviembre del 2004, se notificó la resolución contenida en el oficio No. DOSFT-122/2004, de fecha 02 de Agosto de 2004, mediante la cual se determina un crédito en cantidad de \$378,808.29

II.- Inconforme con el acto señalado en el punto anterior, mediante escrito de fecha 22 de Noviembre de 2004, recibido en la oficialia de partes de la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila el C. CARLOS PEREYRA PROL, en representación de la persona moral denominada **MOTEL BENIDORN, S.A. DE C.V.**, interpone Recurso Administrativo de Revocación, manifestando desconocimiento de la notificación del acta final de la visita domiciliaria y solicitando le sea dado a conocer tal acto.

III.- Esta Autoridad, por medio de Oficio No. DJ/1202/2005 de fecha 08 de abril de 2005, hizo del conocimiento del contribuyente las documentales públicas consistentes en:

- Acta Final de fecha 21 de mayo de 2004, emitido por la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila.
- Citatorio de fecha 20 de Mayo de 2004.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 fracción II del Código Fiscal del Estado de Coahuila y toda vez que el recurrente manifestó desconocer los actos y para el efecto de que en un plazo de QUINCE DIAS siguientes a la notificación del oficio anteriormente citado, procediera ampliar el recurso intentado, expresando los agravios que considerara pertinentes en relación con los mismos.

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

IV.- Ahora bien, el **C. CARLOS PEREYRA PROL**, en su carácter de Representante legal de la persona moral denominada **MOTEL BENIDORN, S.A. DE C.V** no esgrimió agravios en contra de los actos que esta autoridad le dio a conocer dentro del plazo legal que le fue otorgado, en virtud de que, si tomamos en consideración que el mencionado Oficio No. DJ/1202/2005, le fue legalmente notificado con fecha 06 de mayo de 2005, es obvio que el plazo de quince días, a que se refiere el artículo 111 fracción II del Código Fiscal del Estado de Coahuila, computado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de ese mismo ordenamiento, numeral que señala los días hábiles para el cómputo de los plazos y la legal práctica de las notificaciones, feneció el día 13 de Junio de 2005, sin que a esa fecha ni a la de la emisión de la presente resolución, haya presentado el recurrente ante esta autoridad escrito alguno en el cual exprese agravios en contra de los actos que se hicieron de su conocimiento; por lo anterior esta autoridad procede entrar al estudio de fondo de los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito de recurso de revocación.

El recurrente en su escrito de recurso de revocación manifestó los siguientes agravios:

PRIMERO.- Manifiesta el recurrente que procede la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la misma es producto de una orden de visita domiciliaria emitida en contravención a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en los artículos 16 constitucional y 39 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, esto en virtud de que la orden de visita para verificar el cumplimiento de sus obligaciones respecto del impuesto sobre hospedaje de fecha 24 de Noviembre de 2003, la cual resulta ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación ya que en el texto de dicha orden no se establece la posibilidad de que el Director de Fiscalización pueda designar múltiples visitadores para que actúen en forma con junta o separada y para que la orden de visita cumpliera con el requisito de la debida fundamentación y motivación elevado al rango de garantía constitucional era menester que en su texto de citara el dispositivo legal que otorgara la suficiente potestad al jefe de fiscalización para efectuar una designación a múltiples visitadores, facultad que no fue fundada en el texto mismo de dicha orden.

SEGUNDO.- Manifiesta el recurrente que la resolución impugnada es ilegal y violatoria del artículo 39 fracción III del Código Fiscal del Estado de Coahuila en relación con el diverso 16 Constitucional, ya que la misma es producto de una orden

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

de visita domiciliaria en la que no se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 69 fracción I inciso a) del Código Fiscal del Estado en virtud de que en dicha orden no se expresa el lugar o lugares específicos en los que deba efectuarse la visita. Se afirma lo anterior en virtud de que si bien es cierto que en la orden se señala que la visita se llevará a cabo en los lugares señalados en dicha orden y menos lo es que, de la lectura integral a la misma no se llega a la conclusión de que en esta se haya señalado previo a dicha expresión algún domicilio en el que debiera efectuarse la visita., por lo que la orden contiene una situación genérica y no específica, pues se deja al arbitrio de los visitantes, la determinación del lugar o lugares en los que deberá llevarse a cabo, por lo que aduce se le dejó en estado de indefensión e incertidumbre y a merced de los que decidan los visitantes el lugar en el que deberá proporcionarse la contabilidad y los datos e informes.

TERCERO.- Manifiesta el recurrente que la resolución impugnada es ilegal y violatoria del artículo 39 fracción III del Código Fiscal del Estado de Coahuila en relación con el diverso 16 Constitucional, ya que la misma es producto de una orden de visita domiciliaria en la que no se señala cual de las finalidades que se establecen en el primer párrafo del artículo 67 del Código Fiscal del Estado de Coahuila es la que motiva la orden, esto ya que no obstante a estar en presencia de una facultad discrecional ello no exime a la autoridad a motivar de manera clara y concisa cual es el motivo y la finalidad del ejercicio de sus atribuciones por lo que esta carece de una debida fundamentación y motivación y por ende se materializa la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 178 del Código Fiscal del Estado de Coahuila.

CUARTO.- Manifiesta el recurrente que la resolución determinante del crédito fiscal transgrede en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en el artículo 16 Constitucional y tuteladas por el artículo 39, fracción III del Código Fiscal del Estado en atención a que para la emisión de la misma se dejó de observar el dispositivo 69 del código tributario en virtud de que la resolución recurrida se encuentra soportada en un acto administrativo carente de validez jurídica consistente en la orden de visita domiciliaria No. RIM-ISH-2007/2003 de fecha 24 de Noviembre del 2003, la cual no satisface los requisitos del debido fundamento y motivo en virtud de que en la misma la autoridad emisora ordena poner a su disposición los elementos que integran la contabilidad, a lo que debió apoyar su mandato en los fundamentos legales específicos por medio de los cuales se estableciere la citadas obligación y que documentos la integran, es decir, debió señalar con exactitud el dispositivo legal que de manera particular establezca lo que el legislador y la ley consideran como elementos integrantes de la contabilidad y que por tal virtud se tiene que poner a disposición de la autoridad fiscalizadora. Señala que además en ninguna parte del texto del documento se señala el precepto legal que establezca cuales elementos son los que integran la contabilidad y que precisamente sean los señalados en la orden de visita, por tanto no se entiende lo que el legislador considera como conceptos de contabilidad, siendo así que se incurrió en la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 178 del Código Fiscal del Estado de Coahuila y se deje sin efectos el acto cuestionado.

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

QUINTO.- Manifiesta el recurrente se declare la nulidad de la resolución que se impugna, toda vez que la misma es producto de un procedimiento de revisión practicado por funcionarios incompetentes y por tanto se vulnera en su perjuicio las garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en los artículos 16 Constitucionales y 39 fracción III del Código Fiscal del Estado de Coahuila, ya que el procedimiento de fiscalización y revisión practicado por funcionarios jurídicamente inexistentes en atención a que el personal visitador que llevó a cabo la práctica de la revisión e intromisión al domicilio papeles y posesiones, no es un funcionario competente ya que este solo podrá ejercer una carga competencial específica un órgano de autoridad que encuentre su existencia jurídica en un ordenamiento legal, es decir que las autoridades no existen per-se, sino que se hace necesario que se encuentren reguladas por el orden jurídico. Lo anterior toda vez que dentro de la orden por medio de la cual se les faculta a efectuar intromisiones en el domicilio, no se estableció el dispositivo legal acuerdo o decreto que justifique la existencia de los funcionarios denominados visitadores.

SEXTO.- Manifiesta el recurrente que la resolución que se controvierte es ilegal y contraria a lo establecido por los artículos 39 fracción III, 46 fracción V y 48 último párrafo en relación con el diverso 16 Constitucional, en atención a que la misma es producto de un procedimiento de revisión en el que no se respetaron las formalidades esenciales, toda vez que la autoridad que llevó a cabo el procedimiento de revisión, no levantó el acta final a que se contrae la fracción V del multireferido artículo 46, lo anterior no obstante a que la autoridad afirme de forma textual que si fue notificada y toda vez que los hechos asentados en dicha acta no fueron desvirtuados en el plazo legal establecido en la fracción V del artículo 46, se tuvieron por consentidos y por ende procedió la determinación fiscal que hoy se recurre. Lo anterior en virtud de que en ningún momento dejó citatorio previo a la notificación del acta final y menos aún notificó la misma como aduce haberlo hecho. En consecuencia que tanto la orden relativa como las actuaciones derivadas de la misma quedan sin efecto alguno y lo procedente es dejar sin efectos la determinación del crédito recurrido.

SEPTIMO.- Manifiesta el recurrente que la resolución impugnada es ilegal y contraria a lo establecido por los artículos 7, 39 fracción III y 52 fracción II del Código Fiscal del Estado de Coahuila en relación con el diverso 16 Constitucional en atención a que dentro de la misma se determina el crédito fiscal de forma presuntiva al considerar esta autoridad que se colocó en la hipótesis de determinación presuntiva establecida en la fracción II del artículo 52 de dicho ordenamiento por el hecho de no proporcionar los comprobantes de ingresos por la prestación de servicios de hospedaje correspondientes a los ejercicios y períodos sujetos a revisión, mas sin embargo dicha situación no trae como consecuencia que se colocara en la hipótesis de determinación presuntiva establecida en la fracción II del artículo 52 toda vez que el dispositivo legal en comento en ninguna momento así lo establece, no obstante que en ningún momento dejó de proporcionar los libros y registros de contabilidad. Por consecuencia en ningún momento puede decirse que dicho recurrente no mostró los comprobantes por la prestación de servicios de hospedaje en los que conste el

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

traslado expreso de dicha contribución cuando como se dijo dicha causa ni siquiera se encuentra tipificada como causa de determinación presuntiva.

OCTAVO.- Manifiesta el recurrente que la resolución controvertida es ilegal y contraria a lo establecido por el artículo 39 fracción III y 68 primer párrafo del Código Fiscal del Estado en relación con el diverso 16 Constitucional en atención a que la autoridad demandada le impuso tres multas en cantidades de \$27,010.60, \$ 37, 979.44 y \$29, 476.82 por cada uno de los ejercicios y períodos sujetos a revisión, pero dicho acto carece de una debida fundamentación y motivación en atención a que dentro de la resolución impugnada no se establece con precisión el dispositivo legal que tutele la hipótesis de infracción por la cual se le infraccionó, toda vez que se omitió establecer el dispositivo legal que tutela la hipótesis de la infracción, lo cual origina la ilegalidad de dicho acto.

NOVENO.- Manifiesta el recurrente que la resolución controvertida es ilegal y contraria a lo establecido por los artículos 8, 39 fracción III y 68 fracción V del Código Fiscal del Estado en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales en atención a que la autoridad demandada le impuso tres multas en cantidades de \$27,010.60, \$ 37, 979.44 y \$29, 476.82 por cada uno de los ejercicios y períodos sujetos a revisión, aplicando indebidamente una norma improcedente al imponer las referidas sanciones en base a una norma vigente a partir del 02 de enero del año 2004, en atención a que dichas sanciones debieron imponerse y cuantificarse en base a normas vigentes en los ejercicios y períodos revisados. Conforme a lo establecido en el artículo 69 fracción II del Código Fiscal del Estado vigente a partir del 02 de Febrero del 2004, mas sin embargo y de la sola lectura que esta autoridad efectúe a la orden de visita se podrá percatar que la revisión a la que fue sujeto el recurrente abarcaba los ejercicios del 2001, 2002 y un período parcial del 2003, por consecuencia es claro que en la especie se aplica de forma retroactiva y en perjuicio un ordenamiento que por su situación de hecho en ningún momento le es aplicable, en tanto que se aplico una ley posterior al hecho jurídico.

DECIMO.- Manifiesta el recurrente que la resolución controvertida es ilegal y contraria a lo establecido por los artículos 39 fracción III y 68 fracción V del Código Fiscal del Estado en atención a que la autoridad demandada le impuso tres multas en cantidades de \$27,010.60, \$ 37, 979.44 y \$29, 476.82 por cada uno de los ejercicios y períodos sujetos a revisión, en atención a que se le aplicaron tres ilegales sanciones por la omisión a una misma disposición fiscal, lo cual infringe en forma evidente lo establecido en el artículo 68 fracción V del Código Fiscal del Estado el cual textualmente indica que por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal, solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor, por ende si el dispositivo legal en comento, establece una expresa obligación que se traduce en una garantía para el particular, no se justifica que la demandada le hubiera aplicado tres ilegales sanciones por un solo hecho generador, por lo que estima procedente que la autoridad deje sin efectos el acto que se cuestiona.

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

El recurrente presenta como pruebas de su intención las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la escritura pública número 189 de fecha 09 de mayo de 1997, instrumento notarial con el que se acredita la personalidad de quien interpone el presente medio de defensa.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la orden de la visita domiciliaria número RIM-ISH-2007/03, así como su constancia de notificación y citatorio.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio No. DOSFT-122/2004 de fecha 02 de agosto del 2004 dentro del cual se determinó al recurrente un crédito fiscal en cantidad de \$ 378,808.29, así como su constancia de notificación y citatorio.

4.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humano en todo a lo que a los intereses del recurrente convenga.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del recurrente.

V.- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y las pruebas exhibidas, con fundamento en los artículos 111 fracciones I y III y 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, esta autoridad considera lo siguiente:

PRIMERO.- Esta autoridad procede a entrar al examen de los agravios manifestados por el recurrente en su escrito de recurso de revocación.

El agravio vertido por el recurrente como primero, resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE** para desvirtuar la validez de la resolución impugnada de acuerdo a lo siguiente:

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

Manifiesta el recurrente que procede la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la misma es producto de una orden de visita domiciliaria emitida en contravención a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en los artículos 16 constitucional y 39 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, esto en virtud de que la orden de visita para verificar el cumplimiento de sus obligaciones respecto del impuesto sobre hospedaje de fecha 24 de Noviembre de 2003, la cual resulta ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación ya que en el texto de dicha orden no se establece la posibilidad de que el Director de Fiscalización pueda designar múltiples visitadores para que actúen en forma conjunta o separada y para que la orden de visita cumpliera con el requisito de la debida fundamentación y motivación elevado al rango de garantía constitucional era menester que en su texto de citara el dispositivo legal que otorgara la suficiente potestad al jefe de fiscalización para efectuar una designación a múltiples visitadores, facultad que no fue fundada en el texto mismo de dicha orden.

Lo anterior resulta infundado ya que la afirmación expuesta por la parte recurrente carece de la eficacia jurídica para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, toda vez que como se puede advertir en el texto de la orden de visita; en su segundo párrafo cita todos y cada uno de los ordenamientos legales, a través de los cuales se le otorgan facultades tanto para ordenar como para practicar las visitas domiciliarias a la autoridad actuante.

Con base a esto, procedamos al estudio de la orden de visita que nos ocupa, misma que es ofrecida como prueba de la intención de la parte recurrente y que en términos de lo dispuesto por el artículo 112 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, se le otorga valor probatorio pleno, y de la que se desprende con pristina nitidez, que en su segundo párrafo distinguiremos que establece el fundamento de su actuar en el artículo 16 Constitucional, artículo 67 y 68 fracción II, 62 fracción IV, 63 y 72 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, y 25 fracciones III, IV y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Febrero del 2000, así como los artículos 2 fracción IX, 13, 18 fracción III, V, VI y IX y 44 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

Coahuila, destacando que de todos los anteriores ordenamientos se señalan los artículos, fracciones y cláusulas aplicables, disposiciones de las cuales se desprenden las facultades del C. Director de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila.

Además en el texto de la orden de visita se señala expresamente que los visitadores podrán actuar en forma conjunta o separada, llevando a cabo la visita domiciliaria personal que se encuentra señalada en la orden que nos ocupa.

Por otra parte, es un argumento irrelevante el hecho de que el actor manifieste que no se cita el precepto donde a los visitadores se les designa y a su vez se les faculta para actuar conjunta o separadamente, resultando por tanto infundado el presente agravio desde la perspectiva de que, en la orden de visita si se señala como fundamento el artículo 67 y 68 fracción II del Código Fiscal del Estado de Coahuila, en el cual se establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancía.

En base a lo anterior se desprende que es suficiente fundamentar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales de acuerdo a lo plasmado en el citado artículo, ya que al estar emitiendo una orden de visita es precisamente esa la facultad que se debe fundar como es el caso de las disposiciones ya señaladas; asimismo, cabe señalar que si bien es cierto la autoridad debe fundar su actuar en el precepto idóneo en el cual se contiene la hipótesis normativa dentro de la cual se pretende actuar, también lo es que la autoridad al momento mismo de emitir su orden de visita debe tomar en cuenta los requisitos de emisión contenidos en dicho precepto, mismos que se encuentran implícitos en la orden que nos ocupa, no sólo sin causar al participar perjuicio o agravio alguno, sino otorgándole la garantía de seguridad jurídica, ya que en el texto de la orden de visita “además de los requisitos que señala el Código Fiscal del Estado de Coahuila tales como:

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita y

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita señalándose que pueden hacerlo conjunta o separadamente.

Requisitos que en este caso claramente se observaron, y que son elementos que se desprenden a priori del análisis que al efecto se realice de la cuestionada orden de visita.

Por todo lo expuesto en este apartado debemos concluir que no sólo no existe la violación argumentada por el recurrente, sino que además la autoridad fiscalizadora cumplió con lo dispuesto por las disposiciones que en dicha orden se señalan e inclusive indicó al particular el nombre de las personas que debían efectuar las visitas, quienes podrían actuar conjunta o separadamente, por lo que no puede afirmarse que exista una indebida o deficiente fundamentación de la misma, ya que como se señaló con anterioridad, la facultad precisa a fundar lo es la realización de la visita domiciliaria sin pasar por alto que la autoridad cumplió cabalmente con todos y cada uno de los requisitos de Ley.

No obstante lo expresado por el recurrente mediante un argumento por demás gratuito, la emisión de la orden de visita se encuentra revestida del debido fundamento y motivo para dotar de eficacia jurídica los actos de molestia de esta naturaleza, ya que la designación de los visitantes, así como la facultad de que en el desarrollo de la visita pueden hacerlo de manera conjunta o separada, siendo requisito de validez que se incursione esta prevención, para que el contribuyente revisado tenga plena conciencia de los alcances y consecuencias que en la especie se pueden actualizar al momento de efectuarse la visita domiciliaria, siendo que en el caso concreto claramente se puede advertir de la simple lectura que al efecto se realice de la controvertida orden, que la autoridad no es omisa en establecer dentro del cuerpo de la orden de visita, la prevención de que los auditores podrán actuar en el desarrollo de la visita domiciliaria de manera conjunta o separadamente, es decir, de no existir esta prevención resultaría obligatoria la asistencia de todas las personas que figuren designadas en el acta de visita.

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

Atendiendo a las anteriores reflexiones podemos concluir que en este sentido la actuación conjunta o separada de los visitantes en nada perjudica la esfera jurídica del recurrente, ya que las personas que intervinieron durante el desarrollo de la visita cumplieron plenamente con la calidad de visitantes, al cumplir dos requisitos esenciales: primero; que su nombre figure en la orden de visita como autorizado para llevar a cabo la diligencia, y segundo, que se presente en el lugar donde se debe efectuar la visita a efecto de llevarla a cabo.

Lo anterior resulta lógico puesto que no puede acudir quien no aparece en la orden, pero también no puede llamarse visitante al que no acuda a la visita, esto es, en una visita domiciliaria sólo quien cumpla con los dos anteriores requisitos podrá ser considerado como visitante.

Al señalar como únicos requisitos para que los visitantes adquieran tal carácter, el que aparezcan sus nombres en la orden de visita, y que a fin de cumplir su encargo se apersonen en el domicilio señalado en la misma, se da por supuesto que en primera instancia, son titulares de nombramientos en donde se expresa su adscripción a la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, que es quien cuenta con las facultades de comprobación, por lo cual podemos concluir legalmente que el carácter de visitante se encuentra plenamente acreditado, de acuerdo a las funciones que les corresponden al momento mismo de haber sido señalados en la referida orden, y ostentando el nombramiento emitido por la autoridad competente mediante el cual se le confiere la facultad de ejecutar las facultades de comprobación.

Así las cosas es posible concluir que deviene por demás infundada la pretensión del actor, toda vez que queda de manifiesto que se cumple con el requisito legal para la designación y actuación sucesiva o conjunta de los visitantes, al demostrar que los mismos son mencionados en el texto de la orden de visita, y que además acreditan su carácter con la respectiva constancia emitida por la autoridad competente, tan es así que el propio contribuyente no alega en ningún momento que por la circunstancia de la que se duele se pueda actualizar una violación por la incompetencia que pudiera llegar a tener el personal actuante.

De lo anterior lo infundado del presente agravio vertido por el recurrente en el presente medio de defensa.

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

SEGUNDO.- El agravio vertido por el recurrente como segundo, resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE** para desvirtuar la validez de la resolución impugnada de acuerdo a lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que la resolución impugnada es ilegal y violatoria del artículo 39 fracción III del Código Fiscal del Estado de Coahuila en relación con el diverso 16 Constitucional, ya que la misma es producto de una orden de visita domiciliaria en la que no se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 69 fracción I inciso a) del Código Fiscal del Estado en virtud de que en dicha orden no se expresa el lugar o lugares específicos en los que deba efectuarse la visita. Se afirma lo anterior en virtud de que si bien es cierto que en la orden se señala que la visita se llevará a cabo en los lugares señalados en dicha orden y menos lo es que, de la lectura integral a la misma no se llega a la conclusión de que en esta se haya señalado previo a dicha expresión algún domicilio en el que debiera efectuarse la visita., por lo que la orden contiene una situación genérica y no específica, pues se deja al arbitrio de los visitantes, la determinación del lugar o lugares en los que deberá llevarse a cabo, por lo que aduce se le dejó en estado de indefensión e incertidumbre y a merced de los que decidan los visitantes el lugar en el que deberá proporcionarse la contabilidad y los datos e informes.

Lo anterior resulta infundado, toda vez que el argumento vertido por el recurrente carece de eficacia demostrativa para lograr su pretensión, en virtud de que dichas afirmaciones devienen infundadas toda vez que de la orden de visita No. RIM- ISH-2007/03, de fecha 24 de Noviembre de 2003, se desprende de la simple lectura de la orden de visita, y que además de ofrecida como prueba por la parte recurrente, funda y motiva adecuada y suficientemente el lugar para el desahogo de la visita, insertando el domicilio ubicado en Carretera a Santa Fe número 5055 de la Colonia Aviación en Torreón, Coahuila, domicilio idéntico al manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, señalando que **la visita se llevará a cabo en el lugar señalado en dicha orden.**

Como podrá advertir ese H. Tribunal, contrario a lo que argumenta el recurrente, del texto de la orden de visita se advierte que es en el establecimiento señalado en el domicilio, que se señala textualmente en la propia orden, el lugar donde ésta se va a practicar, ya que como se

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

podrá advertir de la simple lectura del acta que a efecto de la revisión se levantó y que de acuerdo al artículo 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles tienen el carácter de documento público.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Domicilio para realizar visitas. Debe efectuarse a diligencia en el que señale la orden relativa. Los auditores, en cumplimiento a lo preceptuado en la fracción I del artículo 43 y I del artículo 44 del Código Fiscal Federal, deben ejecutar las órdenes de visita en el domicilio que se mencione; en domicilio diferente al asentado en dicha orden, la diligencia estará afectada de nulidad.

Juicio No. 11583/87. Sentencia del 15 de marzo de 1988, por unanimidad de votos. Magistrada instructora. Ma. Guadalupe Aguirre Soria. Secretaria: Victoria Lazo Castillo.
RTFF. Tercera Epoca, Año I, o. 8, Ago. 1988. P. 33

Novena Epoca
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Octubre de 2001
Tesis: VIII.3o.16 A
Página: 1214

Como se podrá constatar, de la simple lectura que se efectúe sobre la orden de visita ahora impugnada, en el texto de la misma el único establecimiento señalado en el domicilio como lugar específico a realizarse la revisión, queriendo decir con ello dirección o ubicación de algún inmueble que se señala es el correspondiente al Carretera a Santa Fe número 5055 Aviación, en Torreón, Coahuila, de lo que se induce que siendo precisamente ese el único domicilio que se establece en todo el cuerpo de la orden, lógicamente no puede haber otro lugar para que tenga verificativo la visita domiciliaria.

En base a lo anteriormente expuesto y fundado, y al resultar insuficientes las afirmaciones hechas por la parte recurrente para desvirtuar la legalidad de la que goza el acto administrativo, esta autoridad considera que es procedente se ratifique la VALIDEZ del acto impugnado.

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

TERCERO.- El agravio vertido por el recurrente como tercero, resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE** para desvirtuar la validez de la resolución impugnada de acuerdo a lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que la resolución impugnada es ilegal y violatoria del artículo 39 fracción III del Código Fiscal del Estado de Coahuila en relación con el diverso 16 Constitucional, ya que la misma es producto de una orden de visita domiciliaria en la que no se señala cual de las finalidades que se establecen en el primer párrafo del artículo 67 del Código Fiscal del Estado de Coahuila es la que motiva la orden, esto ya que no obstante a estar en presencia de una facultad discrecional ello no exime a la autoridad a motivar de manera clara y concisa cual es el motivo y la finalidad del ejercicio de sus atribuciones por lo que esta carece de una debida fundamentación y motivación y por ende se materializa la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 178 del Código Fiscal del Estado de Coahuila.

Lo anterior resulta infundado ya que esta autoridad primeramente señala que toda vez que la orden de visita señalada anteriormente fue emitida en el año 2003, es que la fundamentación contenida en la misma es acorde con las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado de Coahuila para el 2003.

Ahora bien la orden de visita menciona de manera expresa que a efecto de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación se apoya en base a los artículos 67 y 68 fracción II del Código Fiscal del Estado de Coahuila, por lo que al hacer un análisis a dicho ordenamiento legal, es que esta Autoridad comprueba que contrariamente a lo manifestado por el recurrente el artículo 67 no contiene párrafos ni fracciones, y solo señala que la vigilancia de obligaciones fiscales es competencia de las autoridades fiscales y tendrá por objeto investigar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la comisión de infracciones y, en su caso, determinar el crédito correspondiente y las bases para su correcta liquidación, siendo el diverso artículo 68 del multicitado ordenamiento estatal el que señala en su fracción II la facultad de ordenar y practicar visitas domiciliarias o de auditoria, por lo que al contener la orden de visita como parte de su fundamentación dichas disposiciones, es que si se señala de manera clara y concisa cual es el

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

motivo y la finalidad del ejercicio de sus atribuciones por lo que esta si se encuentra debidamente fundada y motivada.

De lo anterior lo infundado del presente agravio manifestado por el recurrente en el presente medio de defensa.

CUARTO.- El agravio vertido por el recurrente como cuarto, resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO, EXORBITANTE** e **INSUFICIENTE** para desvirtuar la validez de la resolución impugnada de acuerdo a lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que la resolución determinante del crédito fiscal transgrede en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en el artículo 16 Constitucional y tuteladas por el artículo 39, fracción III del Código Fiscal del Estado en atención a que para la emisión de la misma se dejó de observar el dispositivo 69 del código tributario en virtud de que la resolución recurrida se encuentra soportada en un acto administrativo carente de validez jurídica consistente en la orden de visita domiciliaria No. RIM-ISH-2007/2003 de fecha 24 de Noviembre del 2003, la cual no satisface los requisitos del debido fundamento y motivo en virtud de que en la misma la autoridad emisora ordena poner a su disposición los elementos que integran la contabilidad, a lo que debió apoyar su mandato en los fundamentos legales específicos por medio de los cuales se estableciere la citadas obligación y que documentos la integran, es decir, debió señalar con exactitud el dispositivo legal que de manera particular establezca lo que el legislador y la ley consideran como elementos integrantes de la contabilidad y que por tal virtud se tiene que poner a disposición de la autoridad fiscalizadora. Señala que además en ninguna parte del texto del documento se señala el precepto legal que establezca cuales elementos son los que integran la contabilidad y que precisamente sean los señalados en la orden de visita, por tanto no se entiende lo que el legislador considera como conceptos de contabilidad, siendo así que se incurrió en la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 178 del Código Fiscal del Estado de Coahuila y se deje sin efectos el acto cuestionado.

Resulta exorbitante, infundado e insuficiente el presente agravio esgrimidos por el recurrente, toda vez que es inexacto que la orden de

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

visita número RIM-ISH-2007/03 de fecha 24 de Noviembre de 2003 contravenga lo dispuesto por las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, contempladas en los artículos 16 Constitucional y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, puesto que la autoridad al emitir la multicitada orden de visita se ajustó a lo estrictamente señalado por la ley a fin de practicar a los contribuyentes las facultades de comprobación a efecto de llevar a cabo la revisión de su contabilidad, resultando necesario para el efecto que los contribuyentes exhiban en su domicilio los datos, informes y documentos que integran la contabilidad y que los funcionarios de la Secretaría de Finanzas, se encuentren en posibilidad de determinar legalmente si el contribuyente se encuentra dando el debido cumplimiento a sus obligaciones fiscales, sin embargo, cabe precisar que la autoridad en ningún momento está obligada a detallarle al contribuyente los elementos que deben considerarse como integrantes de la contabilidad como contrariamente sostiene el recurrente, así pues, resulta infundado que en la especie se le deba precisar a este el fundamento legal que contemple cuáles son los elementos que integran su contabilidad, así como su obligación de proporcionarlos a requerimiento de la autoridad; pues es de apuntarse que el artículo 72 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, citado en la propia orden de referencia, faculta a la demandada para requerir a los contribuyentes a que exhiban en el domicilio del contribuyente, los datos, contabilidad, otros documentos o informes; para efectos de llevar a cabo su revisión y poder comprobar que los contribuyentes requeridos han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales; sin que tal dispositivo prevea que para tal requerimiento sea necesario fundamentar y especificar los documentos que integra la contabilidad requerida; de ahí que las pretensiones del actor resulten por demás fuera de todo contexto legal y por lo tanto exorbitantes, por lo que consecuentemente deberán ser desestimadas por esta autoridad.

Cabe hacer notar que no le asiste la razón a la demandante, toda vez que ni el Código Fiscal, ni su reglamento, obligan a la Autoridad Fiscal a expresarle al particular qué es lo que se debe entender por contabilidad, encontrándose solo obligada a cumplir con el requisito de una debida fundamentación y motivación, por lo que se refiere tanto a la competencia territorial como material de que goza la autoridad fiscal para la emisión del acto impugnado, mas no llegar al extremo de señalar como la demandante lo pretende, el fundamento correspondiente en cuanto a

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

qué es lo que debe entenderse por “contabilidad” y qué elementos la integran, ya que esto se desprende de las obligaciones fiscales que establece la ley para cada Régimen Fiscal, por lo que el recurrente debe saber qué documentación fiscal se encuentra obligada a conservar de acuerdo al Régimen Fiscal al que esté sujeta.

No es ocioso mencionar que no obstante hemos afirmado que la autoridad fiscal al momento de efectuar una orden de visita como la que en la especie se le practicó al contribuyente, no tiene la obligación legal de darle a conocer de acuerdo a las disposiciones fiscales los elementos integrantes de la contabilidad, que debe de poner a disposición del personal de la propia Secretaría.

Sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por esa H. Sala.

Quinta Época.

Instancia: Primera Sala Regional del Norte - Centro II (Torreón, Coah.)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002.

Tesis: V-TASR-VIII-276

Página: 366

ORDEN DE VISITA.- EL NO CITAR EL PRECEPTO QUE DETERMINA EL CONCEPTO DE CONTABILIDAD, NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL VISITADO, NI TRASCIENDE EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.-La orden de visita en cuestión, a efecto de ejercer la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, expide la orden, señalando a la contribuyente, que deberá mantener a disposición del personal autorizado, todos los elementos que integran su contabilidad como son, entre otros, los elementos contables que se describen en tal orden, entre los que se encuentran los libros de contabilidad y auxiliares, indicándose también que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, solicita a la contribuyente poner a disposición de los visitadores todos los elementos que integran su contabilidad, por lo tanto, es claro que desde la orden de visita se fundamenta la facultad de la autoridad para exigir los libros de contabilidad y auxiliares, sin que el requisito de fundamentarla obligue a señalar las definiciones y conceptos de las palabras utilizadas en los preceptos que fundamentan sus facultades, indicando el dispositivo que describe dicho concepto, como es el de contabilidad, palabra que por sí sola es comprensible, pues corresponde a las obligaciones fiscales propias del contribuyente de llevar contabilidad y que por obviedad

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

conoce plenamente, no existiendo el estado de indefensión de que se duele, pues es claro que en su carácter de contribuyente es precisamente él, quien sabe o conoce qué elementos son los que integran su contabilidad, por lo cual, estará en plena posibilidad de constatar si los documentos que describe la autoridad en la orden de visita coinciden o no con sus elementos de contabilidad, por lo que no existe afectación a las defensas del visitado ni trascendencia en el sentido de la resolución definitiva, máxime que si tampoco se acredita que se le hubiera exigido documentación al visitado que no estaba obligado a llevar; además, cabe aclarar que el legislador, en el último párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en forma imperativa señaló que cuando las demás disposiciones de dicho Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que hace mención, así como los registros, libros, cuentas, documentación a que hace alusión dicho dispositivo legal, esto es, en ese precepto legal está precisando, por un lado, qué se debe entender por contabilidad, y por otra parte, puntualiza que cuando los demás artículos de tal Código hagan referencia a contabilidad, por tanto, para cumplir la orden de visita el requisito de la debida fundamentación, no era necesario que la autoridad invocara en su texto ese dispositivo legal, pues por mandato del legislador precisado en tal artículo 28 en comento, se debe entender que los artículos 42, fracción III, y 45 del Código de la materia, hacen referencia a la contabilidad en los mismos términos en que lo precisa aquel numeral. (9)

Juicio No. 120/2002-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

De lo anterior lo infundado del presente agravio manifestado por el recurrente en el presente medio de defensa.

QUINTO.- El agravio vertido erróneamente por el recurrente como sexto, pero que coincide dentro de un orden cronológico como quinto resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE** para desvirtuar la validez de la resolución impugnada de acuerdo a lo siguiente:

Manifiesta el recurrente se declare la nulidad de la resolución que se impugna, toda vez que la misma es producto de un procedimiento de revisión practicado por funcionarios incompetentes y por tanto se vulnera

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

en su perjuicio las garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en los artículos 16 Constitucionales y 39 fracción III del Código Fiscal del Estado de Coahuila, ya que el procedimiento de fiscalización y revisión practicado por funcionarios jurídicamente inexistentes en atención a que el personal visitador que llevó a cabo la práctica de la revisión e intromisión al domicilio papeles y posesiones, no es un funcionario competente ya que este solo podrá ejercer una carga competencial específica un órgano de autoridad que encuentre su existencia jurídica en un ordenamiento legal, es decir que las autoridades no existen per-se, sino que se hace necesario que se encuentren reguladas por el orden jurídico. Lo anterior toda vez que dentro de la orden por medio de la cual se les faculta a efectuar intromisiones en el domicilio, no se estableció el dispositivo legal acuerdo o decreto que justifique la existencia de los funcionarios denominados visitadores.

Lo anterior resulta infundado ya que tal y como se señaló al contestar el agravio señalado por el recurrente como primero, la orden de visita si señala los dispositivos legales que facultan al Director de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas para ordenar la practica de visitas domiciliarias tal y como lo es la fracción III del artículo 18 del Reglamento Interior de la secretaría de Fianzas del Gobierno del Estado de Coahuila.

Esta autoridad señala además que, de conformidad con lo establecido por la fracción V del artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas es facultad del C. Director de Fiscalización designar al personal adscrito a la Dirección para la práctica de auditorias, inspecciones o verificaciones, por lo que el nombramiento de quien hace tal designación es el que legalmente debe estar fundado en el acto de molestia, no así el del personal auxiliar para llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias como lo es un visitador adscrito a la Dirección de Fiscalización, por lo que la existencia jurídica de los funcionarios denominados visitadores deriva de las facultades que le son conferidas por ley; es decir por el Código Fiscal del Estado de Coahuila y por directamente por la Autoridad ordenadora legalmente facultada para tal efecto y que en la especie lo es el C. Director de Fiscalización, por lo que tal circunstancia no invalida la visita practicada ni afecta su legalidad.

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

Los siguientes criterios sirven para ilustrar lo anterior:

Quinta Época.

Instancia: Segunda Sección

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002.

Tesis: V-P-2aS-116

Página: 80

**VISITADORES FISCALES.- SON AUTORIDADES COMPETENTES
QUE EJERCEN LAS FACULTADES ESTABLECIDAS
DIRECTAMENTE POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

Aun cuando el Código Fiscal de la Federación y los diversos ordenamientos fiscales no definen la figura del Visitador, su legal existencia está determinada por el reconocimiento que el propio Código en sus artículos 43 y 44 hace de la existencia de dichos servidores públicos cuya denominación no necesariamente debe establecerse específicamente en un Reglamento Interior para que sus actuaciones sean consideradas válidas, puesto que se trata de una autoridad competente que tiene a su cargo hacer una visita por instrucciones expresas de la autoridad ordenadora, estando sus atribuciones y competencia determinadas, limitadas y acotadas por las disposiciones legales aplicables y por lo dispuesto en cada caso en particular, por la orden de visita que se le extienda para practicar ésta. (13)

Juicio No. 941/00-02-01-4/ac1/55/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2001)

Cuarta Época.

Instancia: Primera Sección

R.T.F.F.: Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000.

Tesis: IV-P-1aS-133

Página: 155

**VISITADORES.- ESTÁN PREVISTOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE
LA FEDERACIÓN.-**

Si bien es cierto que el artículo 41, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, al

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

mencionar a los servidores públicos que asisten al Titular de las Administraciones de Recaudación, entre otros, no se refiere de manera expresa a los visitadores, tal omisión no implica inexistencia, ya que la función de los visitadores está contemplada en el Código Fiscal de la Federación, ordenamiento que regula el procedimiento de visita domiciliaria, aunado a que la actuación del visitador se desarrolla en el domicilio del contribuyente, independientemente del cargo que ostente dentro del Servicio de Administración Tributaria, mismo que es especificado al momento de circunstanciarse la identificación de los agentes de autoridad al inicio de la visita domiciliaria, en los términos del artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. (18)

Juicio No. 2229/99-02-01-2/465/00-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 8 de junio de 2000 por unanimidad de cinco votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de julio de 2000)

De lo anterior lo infundado del presente agravio manifestado por el recurrente en el presente medio de defensa.

SEXTO.- El agravio vertido erróneamente por el recurrente como séptimo pero que coincide dentro de un orden cronológico como sexto, resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE** para desvirtuar la validez de la resolución impugnada de acuerdo a lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que la resolución que se controvierte es ilegal y contraria a lo establecido por los artículos 39 fracción III, 46 fracción V y 48 último párrafo en relación con el diverso 16 Constitucional, en atención a que la misma es producto de un procedimiento de revisión en el que no se respetaron las formalidades esenciales, toda vez que la autoridad que llevó a cabo el procedimiento de revisión, no levantó el acta final a que se contrae la fracción V del multireferido artículo 46, lo anterior no obstante a que la autoridad afirme de forma textual que si fue notificada y toda vez que los hechos asentados en dicha acta no fueron desvirtuados en el plazo legal establecido en la fracción V del artículo 46, se tuvieron por consentidos y por ende procedió la determinación fiscal que hoy se recurre. Lo anterior en virtud de que en ningún momento dejó citatorio previo a la notificación

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

del acta final y menos aún notificó la misma como aduce haberlo hecho. En consecuencia que tanto la orden relativa como las actuaciones derivadas de la misma quedan sin efecto alguno y lo procedente es dejar sin efectos la determinación del crédito recurrido.

Lo anterior resulta infundado toda vez que esta autoridad, por medio de Oficio No. DJ/1202/2005 de fecha 08 de abril de 2005, hizo del conocimiento del contribuyente las documentales públicas consistentes en el Acta Final de fecha 21 de mayo de 2004, emitido por la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila y Citatorio de fecha 20 de Mayo de 2004.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 fracción II del Código Fiscal del Estado de Coahuila y toda vez que el recurrente manifestó desconocer los actos y para el efecto de que en un plazo de QUINCE DIAS siguientes a la notificación del oficio anteriormente citado, procediera ampliar el recurso intentado, expresando los agravios que considerara pertinentes en relación con los mismos, sin que el **C. CARLOS PEREYRA PROL**, en su carácter de Representante legal de la persona moral denominada **MOTEL BENIDORN, S.A. DE C.V** hubiera esgrimido agravios en contra de los actos que esta autoridad le dio a conocer dentro del plazo legal que le fue otorgado, en virtud de que, si tomamos en consideración que el mencionado Oficio No. DJ/1202/2005, le fue legalmente notificado con fecha 06 de mayo de 2005, es obvio que el plazo de quince días, a que se refiere el artículo 111 fracción II del Código Fiscal del Estado de Coahuila, computado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de ese mismo ordenamiento, numeral que señala los días hábiles para el cómputo de los plazos y la legal práctica de las notificaciones, feneció el día 13 de Junio de 2005, sin que a esa fecha ni a la de la emisión de la presente resolución, haya presentado el recurrente ante esta autoridad escrito alguno en el cual exprese agravios en contra de los actos que se hicieron de su conocimiento, por tanto se confirma la existencia y validez del acta final de fecha 21 de mayo del 2004, emitida por la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila y su citatorio de fecha 20 de mayo del 2004.

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

De lo anterior lo infundado del presente agravio manifestado por el recurrente en el presente medio de defensa.

SEPTIMO.- El agravio vertido erróneamente por el recurrente como Octavo pero que en un orden cronológico coincide como séptimo resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE** para desvirtuar la validez de la resolución impugnada de acuerdo a lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que la resolución impugnada es ilegal y contraria a lo establecido por los artículos 7, 39 fracción III y 52 fracción II del Código Fiscal del Estado de Coahuila en relación con el diverso 16 Constitucional en atención a que dentro de la misma se determina el crédito fiscal de forma presuntiva al considerar esta autoridad que se colocó en la hipótesis de determinación presuntiva establecida en la fracción II del artículo 52 de dicho ordenamiento por el hecho de no proporcionar los comprobantes de ingresos por la prestación de servicios de hospedaje correspondientes a los ejercicios y períodos sujetos a revisión, mas sin embargo dicha situación no trae como consecuencia que se colocara en la hipótesis de determinación presuntiva establecida en la fracción II del artículo 52 toda vez que el dispositivo legal en comento en ningún momento así lo establece, no obstante que en ningún momento dejó de proporcionar los libros y registros de contabilidad. Por consecuencia en ningún momento puede decirse que dicho recurrente no mostró los comprobantes por la prestación de servicios de hospedaje en los que conste el traslado expreso de dicha contribución cuando como se dijo dicha causa ni siquiera se encuentra tipificada como causa de determinación presuntiva.

Lo anterior resulta infundado toda vez que derivado del análisis hecho por esta autoridad a la fracción II del artículo 52 del Código Fiscal del Estado de Coahuila del 2004, por ser este el vigente al momento de la emisión del oficio número DOSFT-122/2004 de fecha 02 de Agosto del 2004 por la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, donde se le determinó un crédito fiscal al contribuyente, pudo constatar que en efecto, dicha disposición si contempla el supuesto en que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando no

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

se presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 03 % de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales, lo que en la especie aconteció, toda vez que según quedó asentado en la hoja número 06 del oficio de determinación señalado, en virtud de que el contribuyente visitado MOTEL BENIDORN S.A DE C.V , no proporcionó los comprobantes de ingresos por la prestación del servicio de hospedaje correspondientes a los ejercicios y períodos sujetos a revisión donde conste que trasladó expresamente y por separado el impuesto sobre hospedaje, documentación que se considera necesaria para determinar los ingresos, se colocó en el supuesto establecido en el artículo 52 primer párrafo fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, para determinar presuntivamente el valor de los actos por concepto de prestación de servicios de hospedaje, haciéndose mención de que por lo que corresponde a los meses de junio a diciembre del 2001, el contribuyente visitado presentó declaraciones mensuales, para efectos del pago del impuesto sobre servicios de hospedaje, según registro estatal perteneciente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila.

Ahora bien de la revisión practicada a las declaraciones presentadas y a la observación directa de ingresos que se le practicó al contribuyente visitado, se conoció que declaró para efectos del impuesto sobre hospedaje ingresos por servicios en cantidad de \$ 1, 463, 700.00, por los meses de junio a diciembre del 2001, mismos que al ser comparados contra los ingresos por servicios de hospedaje determinados en cantidad de \$ 3,264,406.73, existe una diferencia en cantidad de \$ 1, 800,706.73, por tanto esta autoridad procedió a determinar presuntivamente los ingresos propios de la actividad, de conformidad con el artículo 56 primer párrafo fracción II del Código Fiscal del Estado vigente.

Cabe señalar que respecto a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en ningún momento dejó de proporcionar los libros y registros de contabilidad y que por consecuencia en ningún momento puede afirmarse que no mostró los comprobantes por la prestación de servicios de hospedaje en los que conste el traslado expreso de dicha contribución, la carga de la prueba recae en dicho recurrente ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 del Código Fiscal del

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

Estado de Coahuila para el 2004 lo afirmado por la autoridad en documentos públicos hace prueba plena, por lo que el recurrente de mérito debió en todo caso de anexar a su escrito de recurso de revocación algún medio de prueba con el fin de verificar que efectivamente resultaba falso que éste no proporcionó los elementos de contabilidad que dieron origen o motivaron que se le determinara el impuesto a cargo de manera presuntiva.

Sirven de apoyo la siguiente jurisprudencia:

CARGA DE LA PRUEBA.

Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación , relacionado con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que afirma un hecho debe probarlo, así como el que niega, siempre y cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de otro diverso; de ahí que únicamente el que niega en forma lisa y llana la existencia de un hecho esta exonerado a probarlo.

Revisión NO. 3058/96.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1989, unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Silvia fuentes Macias.

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código fiscal de la Federación en vigor.

Juicio de nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. De la Peña Adame.

(Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

PRECEDENTES:

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra, Magistrado Ponente: José Antonio quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

Revisión No. 3058/96.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1989, unanimidad de 8 votos, Magistrado Ponente: José Antonio quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Lis. Silvia Fuentes Macías.

**CARGA DE LA PRUEBA.- LE CORRESPONDE A QUIEN
AFIRMA UN HECHO.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y 68 del Código vigente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma el hecho; por lo tanto, si en el escrito de demanda la parte actora afirma un hecho, más no niega lisa y llanamente los hechos que motivaron la resolución de la autoridad demandada, a dicha actora corresponde la carga de la prueba, por ser ella quien lo afirma y por tanto, es a quien le toca acreditarlo.

Revisión No. 1157/79.- Resuelta en sesión de 7 de mayo de 19897, por unanimidad de 8 votos, Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretaria: Lic. Juan Carlos Gómez Velásquez.

OCTAVO.- El agravio vertido erróneamente por el recurrente como décimo pero que un orden cronológico corresponde al octavo, resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE** para desvirtuar la validez de la resolución impugnada de acuerdo a lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que la resolución controvertida es ilegal y contraria a lo establecido por el artículo 39 fracción III y 68 primer párrafo del Código Fiscal del Estado en relación con el diverso 16 Constitucional en atención a que la autoridad demandada le impuso tres multas en cantidades de \$27,010.60, \$ 37, 979.44 y \$29, 476.82 por cada uno de los ejercicios y períodos sujetos a revisión, pero dicho acto carece de una debida fundamentación y motivación en atención a que dentro de la resolución impugnada no se establece con precisión el dispositivo legal que tutele la hipótesis de infracción por la cual se le infraccionó, toda vez

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

que se omitió establecer el dispositivo legal que tutela la hipótesis de la infracción, lo cual origina la ilegalidad de dicho acto.

Lo anterior resulta infundado toda vez que del análisis que esta autoridad efectuó al oficio de determinación DOSFT-122/2004 de fecha 02 de agosto de 2004, pudo advertir que contrariamente a lo manifestado por el recurrente dentro de la resolución impugnada consistente en el oficio ya señalado, si se menciona con precisión el dispositivo legal que tutela la hipótesis de infracción por la que se le impusieron diversas multas a dicho recurrente por cada uno de los ejercicios omitidos, ya que de la simple lectura que de dicho oficio se haga, mismo que fue ofrecido como prueba por el recurrente, puede advertirse que en las hojas marcadas con los números 35, 39, y 42, específicamente en el apartado c) relativo a las multas, se señala que en virtud de que la contribuyente omitió pagar la contribución por adeudo propio para efectos del impuesto sobre hospedaje, se le imponen las multas de \$27, 010.60, \$37, 979.44 y \$ 29, 476.82 respectivamente, mismas que resultan ser equivalentes al 50 % de la contribución fiscal omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, es decir el del año 2004, pues es el aplicable de acuerdo a la fecha de emisión del oficio de determinación, disposición que contempla que cuando la omisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas: fracción II del 50% al 100% de las contribuciones omitidas.

Por tal circunstancia resulta incierto e infundado que en la resolución impugnada no se establezca con precisión el dispositivo legal que tutele la hipótesis de infracción por la cual se le impusieron las multas ya señaladas, toda vez que como ya quedó demostrado, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 69 fracción II del Código Fiscal del Estado de Coahuila, es que la autoridad fiscal se encontraba en aptitudes de imponer las sanciones de mérito.

NOVENO.- El agravio vertido erróneamente por el recurrente como décimo primero pero que un orden cronológico corresponde al noveno,

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE** para desvirtuar la validez de la resolución impugnada de acuerdo a lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que la resolución controvertida es ilegal y contraria a lo establecido por los artículos 8, 39 fracción III y 68 fracción V del Código Fiscal del Estado en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales en atención a que la autoridad demandada le impuso tres multas en cantidades de \$27,010.60, \$ 37, 979.44 y \$29, 476.82 por cada uno de los ejercicios y períodos sujetos a revisión, aplicando indebidamente una norma improcedente al imponer las referidas sanciones en base a una norma vigente a partir del 02 de enero del año 2004, en atención a que dichas sanciones debieron imponerse y cuantificarse en base a normas vigentes en los ejercicios y períodos revisados. Conforme a lo establecido en el artículo 69 fracción II del Código Fiscal del Estado vigente a partir del 02 de Febrero del 2004, mas sin embargo y de la sola lectura que esta autoridad efectúe a la orden de visita se podrá percatar que la revisión a la que fue sujeto el recurrente abarcaba los ejercicios del 2001, 2002 y un período parcial del 2003, por consecuencia es claro que en la especie se aplica de forma retroactiva y en perjuicio un ordenamiento que por su situación de hecho en ningún momento le es aplicable, en tanto que se aplico una ley posterior al hecho jurídico.

Primeramente, esta autoridad manifiesta que, con respecto del Código Fiscal del Estado de Coahuila que fue utilizado para determinar a la contribuyente las multas a las cuales se hacía acreedora, esta autoridad contesta que el presente agravio resulta del todo infundado, ya que el mismo se basa en una interpretación errónea de los preceptos legales aplicables a las multas, mismas que tienen el carácter de accesorios de acuerdo con el artículo 3 fracción II del Código Fiscal del Estado de Coahuila para el 2004, situación que se demostrará a continuación con la exposición de razonamientos jurídicos que me permito citar.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones de hecho, previstas en las leyes fiscales y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, ahora bien, la fracción II del artículo 3 del Código Fiscal del Estado de Coahuila nos señala que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas, sin embargo, la disposición en comento concluye manifestando que siempre que se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Bajo esta tesitura, podemos concluir que las contribuciones deben determinarse de acuerdo a la legislación vigente en el momento de su causación, sin embargo, cuando se trata de accesorios como lo son las multas, recargos, gastos de ejecución, etc., le son aplicables las reglas de procedimiento dictadas con posterioridad, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, solamente las contribuciones deben determinarse con la legislación vigente al momento en que se realizó el hecho generador de la contribución y no así sus accesorios, por lo que en el caso que nos ocupa si la autoridad aplica la legislación vigente en el año 2004, para imponer una multa en un 50% de las contribuciones omitidas en términos del artículo 69 fracción II del Ordenamiento Fiscal del Estado, no se violenta lo dispuesto por la fracción III del artículo 39 de la aducida codificación, ya que la norma legal aplicable es precisamente la vigente en el ejercicio fiscal de 2004, ya que es precisamente en este ejercicio fiscal cuando la autoridad fiscal plasma a través de una resolución determinante, la cuantía del crédito fiscal a cargo del contribuyente revisado.

A mayor abundamiento, las multas contenidas en la fracción II del artículo 69 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, tienen como supuesto principal para su aplicación que las omisiones hayan sido detectadas por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de las facultades de comprobación, en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscal mediante la orden número RIM-ISH-2007/03 verificó el cumplimiento de las disposiciones a que esta afecto el contribuyente revisado durante el período o periodos ahí indicados, mediante dicha facultad de comprobación la autoridad advirtió la omisión en el entero de contribuciones a que se encuentra afecto, por lo que en términos del citado numeral impuso una multa en un 50% de las contribuciones omitidas, ahora bien, si bien es cierto que el período a liquidar es el

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

correspondiente al ejercicio fiscal de 2001, 2002 y proporcional del 2003, también lo es que la resolución determinante en donde se plasman las omisiones y sanciones correspondientes es emitida el día 02 de Agosto de 2004, por lo que le son aplicables las normas procedimentales vigentes en ese tiempo, situación que nos lleva a concluir que al aplicar la multa prevista en el artículo 69, fracción II del Código Fiscal del Estado de Coahuila vigente en el ejercicio de 2004, se actúa de conformidad a derecho y a lo establecido en el numeral 8 del citado ordenamiento jurídico.

Por otra parte, es oportuno señalar que conforme a la fracción II del artículo 69 del Código Fiscal del Estado de Coahuila cuando el contribuyente no pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine las contribuciones que omitió, las autoridades fiscales aplicarán una multa entre el 50 y 100% de las contribuciones omitidas, situación que acontece en el caso que nos ocupa, ya que en el Código Fiscal del Estado de Coahuila vigente para el ejercicio fiscal del 2001, 2002 y 2003, preveía una multa de porcentajes diferentes de las contribuciones omitidas, actualizadas, ahora bien, para el ejercicio fiscal de 2004, el citado precepto legal fue modificado estableciendo una sanción del 50% al 100% de las contribuciones omitidas, situación que sin lugar a dudas resulta en un beneficio para el contribuyente, ya que no solamente se redujeron los parámetros para la imposición de la sanción, sino que también se limita al importe de la contribución omitida sin actualización, circunstancia que resulta a todas luces en un beneficio para el particular, de ahí que el perjuicio manifestado por el recurrente devenga inexistente en la realidad jurídica.

En conclusión, la imposición de la sanción de fondo contenida en la fracción II del artículo 69 vigente para el ejercicio fiscal del 2004, no transgrede los principios consagrados en la fracción III del artículo 39 del Código Fiscal del Estado de Coahuila.

De lo anterior lo infundado del presente agravio manifestado por el recurrente en el presente medio de defensa.

DECIMO.- El agravio vertido erróneamente por el recurrente como décimo segundo pero que un orden cronológico corresponde al décimo,

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE** para desvirtuar la validez de la resolución impugnada de acuerdo a lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que la resolución controvertida es ilegal y contraria a lo establecido por los artículos 39 fracción III y 68 fracción V del Código Fiscal del Estado en atención a que la autoridad demandada le impuso tres multas en cantidades de \$27,010.60, \$ 37, 979.44 y \$29, 476.82 por cada uno de los ejercicios y períodos sujetos a revisión, en atención a que se le aplicaron tres ilegales sanciones por la omisión a una misma disposición fiscal, lo cual infringe en forma evidente lo establecido en el artículo 68 fracción V del Código Fiscal del Estado el cual textualmente indica que por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal, solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor, por ende si el dispositivo legal en comento, establece una expresa obligación que se traduce en una garantía para el particular, no se justifica que la demandada le hubiera aplicado tres ilegales sanciones por un solo hecho generador, por lo que estima procedente que la autoridad deje sin efectos el acto que se cuestiona.

A lo anterior, esta autoridad contesta que resulta incierto lo manifestado por el recurrente toda vez que el acto combatido fue emitido con estricto apego a derecho, resultando del todo infundadas y erróneas las afirmaciones hechas por el representante de la contribuyente, en el sentido de que la autoridad cometió ilegalidades por el hecho de haberle impuesto una multa por cada pago parcial que fue hecho de manera incorrecta, o que en su caso no fue hecho.

Lo anterior es así, toda vez que efectivamente la autoridad actuó con apego a derecho, por lo que la resolución combatida esta revestida de la legalidad necesaria para surtir todos sus efectos jurídicos, dado que el artículo 69 fracción II prevé una conducta que es sujeta de ser sancionada, siendo esta, el hecho de no efectuar la contribución por adeudo propio para efectos del impuesto sobre hospedaje en los términos de las disposiciones fiscales por varios ejercicios, es decir, si en un ejercicio fiscal deben presentarse varias declaraciones o integrar el ingreso por dicho impuesto, el contribuyente esta obligado a hacer esos pagos y declaraciones de forma correcta, en otras palabras, cada pago provisional que deba hacerse implica una obligación diferente, con lo que cada vez que un pago provisional no se haga de forma correcta implica

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

necesariamente una conducta infractora diferente, toda vez que resultaría ilógico jurídicamente hablando que si un contribuyente comete una misma infracción en repetidas ocasiones y en momentos diferentes, la autoridad imponga una sola sanción, dado que como ya se mencionó si se cometieron varias infracciones fiscales, corresponden entonces varias sanciones.

Así es, en el caso en concreto, el contribuyente debido a sus recurrentes conductas infractoras actualizó en repetidas ocasiones la hipótesis establecida en el Código Fiscal del Estado de Coahuila, por lo que naturalmente si el contribuyente realizó 3 veces la conducta prevista en los preceptos arriba citados resulta que se actualizó 3 veces la hipótesis infractora, circunstancia a la que corresponden 3 sanciones.

Resultan así entonces alegaciones completamente gratuitas y desprovistas de todo fundamento legal las realizadas por el representante del contribuyente, máxime cuando en el cuerpo mismo de la demanda que ahora se contesta este acepta que se cometieron varias infracciones, pero que en todo caso debió de aplicársele solamente una sanción, pretensión, que según los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden deviene inatendible por no ser jurídicamente correcto que si un contribuyente realiza en repetidas ocasiones distintas conductas infractoras, la autoridad le aplique solamente una sanción.

Manifestado lo anterior, y al quedar demostrado que los argumentos vertidos por el recurrente son insuficientes para desvirtuar la legalidad de la cual goza el acto combatido, esta autoridad considera que es procedente confirmar la validez de la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos III fracción IV y 115 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la validez de la resolución impugnada consistente en el oficio número DOSFT-122/2004 de fecha 02 de agosto

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

de 2004, por medio del cual la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila le determina un crédito fiscal al contribuyente en cantidad de \$378,808.29 pesos, con fundamento en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través de la Recaudación de Rentas correspondiente al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
Saltillo, Coah; a 17 de Agosto de 2006
EL DIRECTOR JURÍDICO


LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA

c.c.p. C. Lic. Alfonso Yañez Arreola.- Director de Recaudación.- Edificio.- Para su conocimiento.

c.c.p. Lic. Francisco Esparza Tovar.- Director de Ejecución Fiscal.- Ciudad.- Para su conocimiento y efectos procedentes.

c.c.p. C. Ing. José Armando García Triana - Recaudador de Rentas.- Torreón, Coahuila.- Para su Notificación.

c.c.p. Archivo. Folio 001457

LMG/RSL